



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-31-002-1998-00770-00  
**Actor:** ALVARO AUGUSTO URIBE MAYA  
**Demandado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo solicitado presentada por la señora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy y el señor Álvaro Augusto Uribe Rodríguez vista a folios 87 al 91, mediante la cual solicitan la entrega del título judicial constituido en el proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

En efecto observa el Despacho que mediante sentencia del 23 del febrero de 2012<sup>1</sup> proferida por esta Corporación, en la cual se ordenó entre otras cosas:

**"PRIMERO: DECLARAR A LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL** administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE MAYA**, como consecuencia del error judicial de proferir condena penal en su contra. En consecuencia, **CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a pagar al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE MAYA** identificado con la C.C. No. 6.759.619 de Tunja, la suma de **CINCUENTA (50) SMLM** vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia por concepto de perjuicios morales."

La sentencia quedó ejecutoria el 26 de marzo del año 2012<sup>2</sup>.

Mediante solicitud allegada el veintisiete (27) de enero del año en curso los señores Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez solicitan la entrega del depósito judicial constituido en el proceso de la referencia por concepto de pago de sentencia judicial a favor del demandante, en calidad de únicos

---

<sup>1</sup> Folios 59-70

<sup>2</sup> Folio 85

herederos del señor Álvaro Augusto Uribe Maya, para la cual anexan los siguientes documentos:

- Cedula de Ciudadanía de Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy<sup>3</sup>
- Cedula de Ciudadanía de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez<sup>4</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez<sup>5</sup>
- Acta de Matrimonio de Álvaro Augusto Uribe Maya y Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy<sup>6</sup>
- Registro Civil de defunción del señor Álvaro Augusto Uribe Maya.<sup>7</sup>

Asimismo, mediante auto del primero (01) de febrero del 2021, se dispuso:

*"1.- SOLICÍTESE a la Contadora adscrita a esta Corporación que informe si en la cuenta que para el efecto posee este despacho, se encuentra consignado el título judicial solicitado."*

En atención a la solicitud efectuada por este Despacho la Contadora Adscrita a esta Corporación certifica la existencia del Título Judicial 451010000673551 por valor de \$46.969.855, constituido en la cuenta N°540011001001 denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la solicitud de entrega del depósito judicial presentada por los señores Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, se observa que en efecto se constituyó el mencionado título en la respectiva cuenta de este Tribunal, el día 10 de agosto del 2016, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$46.969.855), materializado en el título judicial N° 451010000673551.

Al respecto encuentra el despacho que nos encontramos frente a la figura denominada pago por consignación, consagrada en los artículos 1656 y ss del C.C., los cuales señalan:

---

<sup>3</sup> Folio 88

<sup>4</sup> Folio 89v

<sup>5</sup> Folio 90

<sup>6</sup> Folio 91v

<sup>7</sup> Folio 90v

**ARTÍCULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.** Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

**ARTÍCULO 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.** La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. (Resaltado fuera del texto)

**ARTÍCULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.** La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor,** y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) **Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.**

**ARTÍCULO 1659. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN.** A petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

**ARTÍCULO 1660. FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.** La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

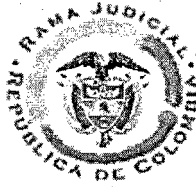
En ese sentido, y en aras de la economía procesal procederá el Despacho a ordenar la entrega del depósito judicial N°451010000673551 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$46.969.855), a nombre de la señora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy, en atención a lo solicitado por el señor Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, quien manifiesta que faculta a su señora madre para tramitar, recibir y reclamar el depósito judicial.

**En Consecuencia, se dispone:**

**ORDENAR** la entrega del Título Judicial No 451010000673551 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$46.969.855), a la señora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 54-001-23-31-000-2008-00411-00  
**DEMANDANTE** : LEONOR PABÓN DE MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN - D.A.S  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

**"PRIMERO:** *Declarar patrimonialmente responsable a Nación-Departamento Administrativo de Seguridad- DAS (Hoy extinguido) de la detención injusta de que fue objeto el señor Cristobal Esteban Pabón (fallecido), y a la Nación - Fiscalía General de la Nación por su posterior muerte.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S..... "*

La anterior sentencia fue modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual ordeno:

*"MODIFÍQUESE la sentencia del 27 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar; se dispone:*

*PRIMERO. DECLÁRASE que la Nación-Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, hoy representado por el Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad son*

*patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad de Cristóbal Estaban Pabón.*

*SEGUNDO. CONDÉNASE a la Nación-Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad, hoy representado por el Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad a pagar por concepto de perjuicios morales a Leonor Pabón de Mendoza, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a Blanca Omayda Esteban Pabón, Jorge Eliecer Esteban Pabón, Néstor Mendoza Pabón, Elizabeth Mendoza Pabón, Elenith Mendoza Pabón, Aldemar Mendoza Pabón, María Antonia Mendoza Pabón, y Edith Mendoza Pabón, las suma de siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno (...)"*

Mediante solicitud allegada el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la abogada Laura Juliana Pinilla Parra solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, para lo cual allega sustitución de poder suscrita por el apoderado Edén Yamith Jaimes Reina.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la abogada Laura Juliana Pinilla Parra procede el despacho a verificar la existencia de los títulos judiciales en mención encontrando certificación expedida por la Contadora de la Corporación donde se relacionan los siguientes títulos judiciales:

<b>Nº Título</b>	<b>Valor</b>
4 5101 0000863468	6.274.553,00
4 5101 0000863469	3.134.522,00
4 5101 0000863471	3.134.522,00
4 5101 0000863472	3.134.522,00
4 5101 0000863473	3.134.522,00
4 5101 0000863538	3.134.522,00
4 5101 0000863540	3.134.522,00
4 5101 0000863541	3.134.522,00
4 5101 0000863542	3.134.522,00

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- RECONÓZCASE** a la abogada LAURA JULIANA PINILLA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.694, portadora de la T.P. 97537 del C.S.J., como apoderada de la parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 655v del expediente.

**2.- ORDENAR** la entrega de los Títulos Judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia a la abogada Laura Juliana Pinilla Parra, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



155

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

**REF.:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-33-31-002-2008-00004-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DAS

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y la sentencia complementaria de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jesús Antonio Rodríguez González, ocurrida el día veinte (20) de abril de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, esta Corporación al decidir el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia de segunda instancia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, decidió modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: MODIFIQUENSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28)**

<sup>1</sup> A folios 402 a 430 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

<sup>2</sup> A folios 72 a 78 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.



de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:

**"PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA** por la muerte de **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, el día 20 de abril de 2006, en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA (640 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A favor de AURA STELLA PINEDA BEDOYA en su condición de esposa de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para MIGUEL ANGEL ROFRIGUEZ PINEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de hijos de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para PEDRO ALEJO RODRIGUEZ, en su condición de padre de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para sus hermanos OLIVA ROFRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALES y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de este fallo.

**TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, reconocer a la esposa y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.203.336)**, de la siguiente manera:

**PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.**

AURA STELLA PINEDA BEDOYA, la suma de (\$196.613.735.6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (\$66.616.783,80) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

*LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (69.972.816,60) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS."*

El día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>, mediante sentencia complementaria se adicionó la sentencia de segunda instancia en el sentido de incluir a la señora María Isabel Rodríguez González, debido a que por un error involuntario al transcribir la parte resolutive del fallo se omitió incluir su nombre dentro de los demandantes a quienes se les reconoció indemnización por concepto de perjuicios morales.

### **1.1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia y la providencia que la adicionó, advirtiendo que la entidad obligada al pago del 50% de la condena, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ha puesto en duda que el nombre contenido en las mencionadas providencias – PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ – corresponda a la misma persona que ha presentado reclamación, por no encontrarse allí su segundo apellido – PAEZ –, lo cual calificó como una conducta a través de la cual la entidad pretende hacer ilusorio el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente caso.

## **2. CONSIDERACIONES**

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**

---

<sup>3</sup> A folios 85 a 87 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>4</sup> A folio 152 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"  
(Negrita fuera de texto).

## **2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN**

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y en sentencia complementaria proferida el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se incurrió en error mecanográfico al transcribir el nombre completo de uno de los demandantes, pues erróneamente se dispuso PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ, cuando lo correcto es PERO ALEJO RODRÍGUEZ PAEZ, tal como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía obrante en el expediente<sup>5</sup>.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de una omisión en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), y el ordinal segundo de la sentencia complementaria proferida el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de corregir el error de transcripción en los apellidos del señor PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ PAEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

**"PRIMERO: MODIFIQUENSE** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:

<sup>5</sup> A folios 154 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

**"PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA** por la muerte de **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, el día 20 de abril de 2006, en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA (640 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A favor de AURA STELLA PINEDA BEDOYA en su condición de esposa de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de hijos de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

Para PEDRO ALEJO RODRIGUEZ PAEZ, en su condición de padre de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para sus hermanos OLIVA RODRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALEZ y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

**TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, reconocer a la esposa y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.203.336)**, de la siguiente manera:

**PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.**

AURA STELLA PINEDA BEDOYA, la suma de (\$196.613.735,6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (\$66.616.783,80) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (69.972.816,60) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS."

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia complementaria, proferida por esta Corporación el día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

**"SEGUNDO: ADICIONAR** en la parte resolutive, numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, el nombre de la señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la cual quedará así:

**PRIMERO: MODIFIQUENSE** los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:

**"PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA** por la muerte de JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ, el día 20 de abril de 2006, en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA (640 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A favor de AURA STELLA PINEDA BEDOYA en su condición de esposa de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de hijos de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

Para PEDRO ALEJO RODRIGUEZ PAEZ, en su condición de padre de la víctima la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Para sus hermanos OLIVA RODRIGUEZ GONZALEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, SARA RODRIGUEZ GONZALEZ, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ Y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

**TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** reconocer a la esposa y a los hijos de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.203.336)**, de la siguiente manera:

**PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.**

AURA STELLA PINEDA BEDOYA, la suma de (\$196.613.735,6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (\$66.616.783,80) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PINEDA, la suma de (69.972.816,60) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS."

**TERCERO:** Las demás decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia, y su sentencia complementaria no sufren modificación alguna.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y notificar a las partes en los términos del inciso segundo del Artículo 310 del C.P.C., por tratarse que de una corrección que se realiza luego de terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural Virtual de la fecha)

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
MAGISTRADO

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO